

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010310242020

Expediente: 01377-2020-JUS/TTAIP

Recurrente : **JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA**Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 30 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01377-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2020, interpuesto por JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA, con expediente N° 2020-12887 de fecha 12 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 12 de octubre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente: "COMPROBANTES DE PAGO POR CONCEPTO DE CANCELACION DE LIQUIDACION POR VACACIONES TRUNCAS DE PERSONAL CAS (ADMINISTRATIVOS, FUNCIONARIOS y EX FUNCIONARIOS) RESPECTO A PAGOS EFECTUADOS DESDE DICIEMBRE DEL 2018 A SETIEMBRE 2020".

Con fecha 9 de noviembre de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



Mediante la Resolución N° 010109432020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante Carta N° 698-2020-MDJM/SG ² de fecha 22 de diciembre de 2020, a través del cual refiere que ha cumplido con entregar la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 16 de diciembre de 2020.

² Con Hoja de Trámite N°. 093617-2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

^{1.2.} Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
- Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta la demanda."

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante Carta N° 698-2020-MDJM/SG de fecha 22 de diciembre de 2020, refiere que ha cumplido con entregar la información solicitada.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se observa la copia de los correos electrónicos remitidos a la recurrente) con fecha 18 de diciembre de 2020, remitiendo la información solicitada adjuntando: "Expediente Nº 2020- 12887 parte l", anexando siguiente: "ANEXO I.pdf 21KB, 20201218113215919.pdf 2MB, 20201218113344110.pdf 2MB. 20201218113516697.pdf 2MB, 20201218113648225.pdf 2MB, 20201218111925087.pdf 1MB, 20201218112223150.pdf 719KB. 20201218112329161.pdf 1MB. 20201218112502411.pdf 1MB. 20201218112620479.pdf 1MB. 20201218112757829.pdf 2MB, 20201218112919672.pdf 2MB", asimismo ha precisado: "que se remite los comprobantes de pago por concepto de cancelación de liquidación por vacaciones truncas del personal CAS, funcionarios y ex funcionarios correspondientes a los ejercicios presupuestales 2019 y 2020, según el anexo I adjunto al presente escaneado dicha información. De otro lado, de la revisión efectuada en nuestro Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, se visualiza que en el período 2018 no se realizaron ningún pago por liquidación de vacaciones truncas." "Expediente Nº 2020- 12887 parte II", anexando lo siguiente: "20201218113825546.pdf 2MB, 20201218113922 874.pdf



⁵ En adelante, Ley N° 27444.

2MB" asimismo ha precisado: "que remite adjunto al presente los comprobantes de pago por concepto de cancelación de liquidación de vacaciones truncas del personal cas funcionarios y ex funcionarios correspondientes a los ejercicios presupuestales 2019 y 2020 según relación del anexo I adjunto al presente escaneado dicha información" (el resaltado es nuestro)

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente remitiendo la información que posee e indicando la inexistente, esto es respecto a diciembre 2018, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO</u> el Expediente de Apelación N° 01377-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2020, interpuesto por **JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

<u>Artículo 2.- DECLARAR</u> agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 3.-</u> ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal Presidente PEDRO CHILET PAZ Vocal

vp: pcp/cmn

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁶ en el recurso de apelación interpuesto por **JULIA PATRICIA DE LA VEGA CARMONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA** con expediente N° 2020-12887 de fecha 12 de octubre de 2020, la suscrita considera que el recurso de Apelación materia de autos debe ser declarado **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que <u>las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información</u> requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, según lo dispuesto en los literal b) y g) del artículo 11 de dicha ley la entidad de <u>la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla</u> en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo los casos en los que acredite imposibilidad de cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas.

Con fecha 12 de octubre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente: "COMPROBANTES DE PAGO POR CONCEPTO DE CANCELACION DE LIQUIDACION POR VACACIONES TRUNCAS DE PERSONAL CAS (ADMINISTRATIVOS, FUNCIONARIOS y EX FUNCIONARIOS) RESPECTO A PAGOS EFECTUADOS DESDE DICIEMBRE DEL 2018 A SETIEMBRE 2020".



Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, el 9 de noviembre de 2020, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada, alegando que la información solicitada no le fue entregada en el plazo de ley.

Mediante Carta N° 698-2020-MDJM/SG de fecha 22 de diciembre de 2020, la entidad refiere que ha cumplido con entregar la información solicitada, acompañándo en sus anexos copias de los correos electrónicos de fecha 18 de diciembre de 2020, remitidos a la recurrente con la información solicitada.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el <u>numeral 20.4 del</u> artículo 20 de la Ley N° 27444⁷ establece:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización

3). Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

^[...]

De aplicación al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM: "En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. (Subrayado agregado)

En virtud a las normas antes mencionadas, se advierte que si bien obran en el expediente los correos electrónicos enviados a la recurrente, no obra en autos la confirmación de recepción procedente de la dirección electrónica de la impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, no habiéndose acreditado que la información haya sido recibida por la administrada, por lo que al no haber cumplido la entidad con entregar la información solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia; **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el presente recurso de apelación y se disponga la entrega de la información a la recurrente.

MARÍA ROSA MENA MENA Vocal